REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 027				Fecha Estado: 16/02/2023			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05615400300120120035100	Ejecutivo Singular	COMFAMA	JUAN CAMILO GIRALDO GOMEZ	Auto que decreta embargo	15/02/2023			
05615400300120150063500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN ALEJANDRO ARANGO CARRASQUILLA	Auto que decreta embargo	15/02/2023			
05615400300120150077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DEMETRIO GALLO VALENCIA	Auto que decreta embargo	15/02/2023			
05615400300120160025300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto que decreta embargo	15/02/2023			
05615400300120180100200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto remoción de Curador DESIGNA NUEVO CURADOR	15/02/2023			
05615400300120190026600	Ejecutivo Singular	WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO	JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ	Sentencia de primera instancia DECLARA probada la excepción de "Prescripción extintiva o caducidad"	15/02/2023			
05615400300120190099900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	INGRID CATALINA CAÑOLA GARRO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/02/2023			
05615400300120190099900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	INGRID CATALINA CAÑOLA GARRO	Auto que decreta embargo	15/02/2023			
05615400300120200053500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA CRISTINA ATEHORTUA HINCAPIE	Auto que decreta embargo	15/02/2023			

|--|

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210011400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ	Auto que decreta embargo	15/02/2023		
05615400300120230000100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA DE LOURDES GARCIA DE ESCOBAR	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	Auto que fija fecha se REPROGRAMA para el martes catorce 14 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m y ORDENA INGRESAR EMPLAZAMIENTO TYBA	15/02/2023		
05615400300120230014000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN FERNEY DAVILA LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2023		
05615400300120230014300	Verbal	OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ	GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	Auto admite demanda	15/02/2023		
05615400300120230014400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FEDERICO MARTINEZ GARZON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN 5 DÍAS	15/02/2023		
05615400300120230014900	Ejecutivo Singular	CLUB DEPORTIVO DE FUTBOL ATLETICO RIONEGRO 2010	REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL	Auto que rechaza la demanda RECHÁCESE TENIENDO EN CUENTA EL FACTOR TERRITORIAL, EL DEMANDADO TIENE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA BOLIVAR	15/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Febrero quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00140** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **JOHN FERNEY DAVILA LUNA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 4'387.427) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 31 y 32 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **21 de julio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816808902fdf8c56cad46e89284a2efb3be91006760f73d3d97de2fb3dfc429**Documento generado en 14/02/2023 01:55:26 PM



Febrero quince –15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00143** 00

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por parte de la señora OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ y en contra de LUIS FELIPE GIRALDO CORREA, ASEO GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado **JORGE ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO** portador de la T.P. 166.595 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de Febrero 16 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e43f7424e09b326a256d9465dcb5aa8be0d211de4ffd9643f4516ad16073eb**Documento generado en 14/02/2023 01:55:26 PM



Febrero quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00144** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio del señor FEDERICO MARTINEZ GARZON convocado por pasiva en este asunto.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); lo anterior teniendo en cuenta que el poder allegado se encuentra direccionado a otro estrado judicial.

TERCERO: Se deberá allegar el contrato de tenencia debidamente suscrito por parte del ARRENDADOR

<u>CUARTO:</u> Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por él e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento. Lo anterior en lo concerniente al convocado por pasiva señor FEDERICO MARTINEZ GARZON

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 16 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de16c7f4627844ab6b91e9a741fa86c3a2c24f4649930c1e81e6938df5a09d37

Documento generado en 14/02/2023 01:55:27 PM



Febrero quince –15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00149** 00

Decisión: Rechaza Por Competencia

El CLUB DEPORTIVO DE FUTBOL ATLETICO RIONEGRO 2010, coadyuvado por apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) y la regla general frente a la acción ejecutiva, en forma exclusiva y determinante, lo es el domicilio del demandado, acorde con los últimos pronunciamientos hechos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a saber: auto del seis -06- de septiembre de dos mil once -2011- M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ "Ref: Exp. Nº 11 001 02 03 000 2011 01753 00; auto del catorce -14- de Enero de dos mil catorce -2014- M.P. MARGARITA CABBELO BLANCO "Ref: Exp. Nº 11 001 02 03 000 2013 02334 00; auto del cinco -05- de Agosto de dos mil catorce -2014- M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ "AC4485-2014 Radicación nº 11001-02-03-000-2014-01177-00".

También, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 numeral 3 del CGP).

En el presente caso, el convocado por pasiva tienen su **domicilio principal** en **Cartagena**, **Bolívar** (según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito genitor de la demanda).

Dentro del documento, que la parte pretensora allega como título ejecutivo y base de la presente ejecución **NO** se establece con precisión y claridad que el cumplimiento de la obligación allí determinada se deba sufragar en éste Municipalidad, solo se dice que los pagos se deben realizar en una cuenta de ahorros a nombre del pretensor, pero se reitera NO se menciona que dichos pagos sean realizados en esta localidad.

Por lo anterior, se tiene que la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de **Cartagena**, **Bolívar**, sin que sea válido indicar que sea por el lugar de cumplimiento de la obligación, habida cuenta que en el documento no se puede extractar que se hubieses indicado que dicho cumplimiento sea en un lugar determinado, y no es dable en estos asuntos realizar suposiciones.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envió al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA presentada por el Dr. ALONSO ANDRES USTA PABON como apoderado

judicial de El CLUB DEPORTIVO DE FUTBOL ATLETICO RIONEGRO 2010, en contra de REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el demandado posee su domicilio en la ciudad de **Cartagena**, **Bolívar**, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a los jueces civiles municipales reparto de dicha ciudad, lugar donde radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db69b74a3094d12a2926e446099b379270587468ca3384d0861205e16ffe857**Documento generado en 14/02/2023 01:55:27 PM



Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2012 00351 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado JUAN CAMILO GIRALDO GÓMEZ, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa TRANSPORTE RESTREPO S.A.S., medida que se limita a la suma de \$7.000.000. Líbrese el oficio respectivo. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR **JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001

Cód

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7f2996ac04ee39e15fc9e72331197d5b7b2b8f4f9f507eafc1c91c1e0c8c548

Documento generado en 14/02/2023 10:19:32 AM



Febrero quince -15- de dos mil veintitrés -2023-

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía				
Demandante	William Alberto Montoya				
	Cataño				
Demandado	Juan Carlos Cuellar Gutiérrez				
Radicado	056154003001 201900266 00				
Instancia	Única				
Providencia	Sentencia				
Decisión	Declara probada excepción.				
	Ordena cesar la ejecución.				

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2019 fue asignada a este Juzgado, por intermedio del Centro de Servicios, la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **William Alberto Montoya Cataño** actuando en nombre propio, en contra del señor **Juan Carlos Cuellar Gutiérrez.**

Las peticiones las fundamentó en los hechos que en forma sucinta se narrará a continuación:

El señor JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ, identificado con cedula de Ciudadanía N° 71.117.739 aceptó a favor de las señoras GLADIS DORENY MARIN Y/O MARINA RIVERA un título valor representado en una letra de cambio por un valor de Tres millones de Pesos (\$ 3.000.000), informa que el ejecutado el día 27 de agosto de 2016 realizó un abono a la deuda a la señora GLADIS DORENY MARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.449.613 por un valor de Cuatrocientos mil pesos (\$400,000) M.L.; los cuales se relacionan en el reverse del aludido título valor.

Agrega el ejecutante, que, la señora GLADIS DORENY MARIN identificada con la cedula ciudadanía No. 39.449.613 con domicilio en el municipio de Rionegro, Antioquia endoso a su favor y en propiedad el título valor (letra de cambio), por un valor de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (\$2'600.000), para que fuera cobrada por este valor.

Que de acuerdo al título valor relacionado la obligación del pago de la suma de dinero referido se hizo exigible el día veintiséis (26) de septiembre del año 2016, y el ejecutado no ha pagado la suma de dinero correspondiente.

Indica que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, según el mismo título valor suscrito, deduciéndose la existencia de una obligación, clara, expresa, y actualmente exigible y a pesar de que han pasado varios años desde que se hizo exigible la obligación el deudor no ha cumplido con el pago del capital. Informando que en el referido título valor se establecieron intereses de Mora o retardo, al dos por ciento mensual (2%).

PRETENSIÓN

Que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000) por el valor del capital del título valor que se hizo exigible el día 26 de septiembre del año 2016. Por los intereses moratorios, a la tasa del dos (2%) por ciento mensual, establecida en el respectivo título valor (letra de cambio), desde el día veintisiete (27) de septiembre del año 2016 fecha en la cual expiro el plazo, y se hizo exigible la misma, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación. Además de la condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por el capital peticionada, y por los intereses moratorios liquidados mes a

mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, ordenándose notificar al demandado, para que en el término de 5 días cumpliera con la obligación de pagar, o en los 10 días siguientes a su notificación propusiera las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Por auto del 3 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante, para que efectuara la notificación al demandado, en atención a que la aportada no llenaba los presupuestos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se aporta la constancia respectiva de la empresa de envíos 472, que acredite la entrega del aviso con acompañamiento de la copia de la providencia a notificar, en este caso, del auto que libra mandamiento de pago.

El demandado JUAN CUARLOS CUELLAR fue notificado de manera personal el 14 de junio de 2022 conforme se observa en el archivo N° 2 del expediente digital¹. Quien dentro del término concedido ofrece respuesta proponiendo como excepción de mérito LA PRESCREPCIÓN EXTINTIVA O CADUCIDAD, sustentando la misma en que la obligación que se pretende cobrar tenía fecha de vencimiento a día cierto el 26 de septiembre de 2016 y prescribe a los tres (3) años, o sea que prescribía el 25 de septiembre del año 2019. Agrega, que la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2019 y con esto se interrumpe la prescripción, siempre que se notifique el mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente que se notifique la providencia al demandante. Indicando que el mandamiento de pago se le notificó al demandante el 29 de mayo de 2019 y el año para notificarle a él venció el día 28 de mayo de 2020. Y que solo se le está notificando en junio del año 2022. Por lo que sin duda operó la caducidad o prescripción de la obligación.

1 02.2019.00266NotificacionPersonalAlDemandado.pdf

Así mismo propuso la excepción de pago de la obligación, aportando dos recibos de pago emitidos por la beneficiaria primigenia del título en los que consta que la obligación que pretendía cobrarse fue totalmente cancelada.

Por auto del trece (13) de julio del año 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el demandado, quien dentro del término guardo silencio.

Mediante providencia del 12 de septiembre del año inmediatamente anterior y, teniendo en cuenta que en el presente proceso las pruebas peticionadas se ciñen exclusivamente a documentos, por lo tanto, a la fecha no hay pruebas que practicar, el Juzgado, en aras de no agotar innecesariamente la agenda del Despacho, y atendiendo al principio de economía procesal, dispuso que se dictaría sentencia anticipada en este asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el medio de defensa argumentado por el ejecutado JUAN CARLOS CUELLAR GUITIERREZ "Prescripción EXTINTIVA O CAUDCIADA" está llamado a prosperar, o si por el contrario se dio la interrupción de la misma, sea en forma natural o civil y cuáles serían las consecuencias de ello.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

- 1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
- 2. No hay pruebas que practicar.

3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra "Lecciones de derecho procesal. Tomo II (Pág. 251) afirma que: "...si el demandado ha contestado la demanda y después del traslado de las excepciones formuladas por él ha quedado plenamente demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa, en lugar de programar audiencia, el juez debe emitir por escrito sentencia anticipada".

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la Litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el beneficiario de la letra de cambio allegado al proceso; por su parte JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ es el llamado a resistir la acción, por cuanto éste no desconoce que suscribió y entregó el título valor allegado como base de recaudo.

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar la prescripción de la acción cambiaria, y la posible interrupción de la misma. Para resolver se abordará inicialmente el estudio del título valor, de la prescripción de la acción cambiaria, y de lo probado en el caso concreto.

El titulo valor allegado al proceso la letra de cambio es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el

hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"

Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el art. 789 ib. señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento; a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

CASO CONCRETO

En el sub-judice la demanda se presentó en marzo 28 de 2019, cuando el acreedor materializó el vencimiento del título valor (26 de septiembre de 2016) el deudor quedó al tanto de tal determinación, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años; fecha cuando se interrumpía el conteo de los tres años siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, al tenor del Código General del Proceso Art. 94, que impone a la parte demandante la carga de ser diligente a fin de que en dicho término se logre la notificación al ejecutado y beneficiarse así de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

La orden judicial de pago se pronunció el 29 de mayo de 2019, se notificó por estados al demandante el 30 de mayo de 2019, y el 4 de junio de 2022 fue notificado de manera personal el demandado, ya superado el año

fijado en la norma; en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió el conteo de los tres años.

Es más, así se descuente el término en que estuvieron suspendidos los términos judiciales por cuenta de la pandemia, lapso comprendido entre el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, la decisión sería igual, toda vez que así se resten los 3 meses y 14 días que duró la suspensión, aún así se superan el termino de que trata el artículo 94 del CGP.

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue (Código Civil art. 2513); tal y conforme aconteció en este proceso pues el acá ejecutado propuso como de fondo la prescripción extintiva de la obligación cambiaría, y que se encuentra plenamente configurada.

Retomando el argumento esbozado por el ejecutado se puede observar en el expediente, que la parte actora fue negligente por omisión injustificada de sus deberes, a efectos de lograr la notificación al demandado, el mandamiento de pago fue proferido el 19 de mayo de 2019, y el 12 de junio de 2019 se envió la citación para la notificación personal, y posteriormente el 15 de agosto de 2019 se envió la citación por aviso, siendo requerida la parte ejecutante por auto del 3 de febrero de 2020 por cuanto el trámite realizado para efectos de la notificación, no cumplía con los presupuestos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, ya que no se aportó la constancia respectiva de la empresa de envíos 472, que acredite la entrega del aviso con acompañamiento de la copia de la providencia a notificar, en este caso, del auto que libra mandamiento de pago. Y desde allí no se observa actuación alguna adelantada por la parte ejecutada para lograr la notificación de manera oportuna del ejecutado.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más motivaciones se acogerá la excepción de prescripción de la acción cambiaria que propusiera el demandado JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ, y por lo tanto se ordenará cesar la ejecución en contra de éste. Se condenará en costas

a la parte demandante, y a favor del demandado. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR probada la excepción de "Prescripción extintiva o caducidad", propuesta por el demandado JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: CESAR la ejecución en contra del señor JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ y a favor de WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO.

Tercero: CONDENAR en costas a WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, y a favor de JUAN CARLOS CUELLAR GUTIERREZ, conforme lo señalado en el Art. 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite ejecutivo.

Quinto: REQUERIR al ejecutante, a fin que allegue al Juzgado el despacho comisorio No. 022 del 16 de julio de 2022, en el estado en que se encuentre.

Sexto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 16 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6995b89e76af74a0f5e16fc45d08a9b82aa34b2dfbf300670c02be8d88fcfda9

Documento generado en 14/02/2023 02:50:56 PM



Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00999** 00 **Decisión:** Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada INGRID CATALINA CAÑOLA GARRO devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa CORPORACIÓN FOMENTO ASISTENCIAL CORPAUL, medida que se limita a la suma de \$4.500.000. Líbrese el oficio respectivo. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9e5af4c918906d2f9fe98acb0a47743c5b3b5d2cd189dcf77b2c334af954769

Documento generado en 14/02/2023 10:19:33 AM



Febrero quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 0001** 00

Decisión: suspende diligencia

Para el día veintiuno -21- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia en el presente trámite jurisdiccional.

Se tiene que a la fecha no se ha logrado cumplir con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto del 30 de enero hogaño, esto es, en realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Es por lo anterior y con la finalidad de evitar futuras nulidades, es que se hace necesario suspender la diligencia programada y la misma se llevara a cabo el martes catorce –14- del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m.

Así mismo se ordena que por la secretaria del despacho se gestiones el **EMPLAZAMIENTO** a los posibles interesados en éste trámite judicial del causante **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA**. Emplazamiento que se realizará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa7c15a32698589a03b4020645847cacbccc600f6ed8c85acd9d278335640c04

Documento generado en 14/02/2023 03:29:27 PM



Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00772** 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada SILVIA MARÍA TORO GARCÍA, como empleada o contratista al servicio de la empresa JARDINES DEL PORTAL S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$8.500.000. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d86766f2187b54bca0a469a99fbbcf6cc10efd3ee293d0360b78729716877e1

Documento generado en 14/02/2023 10:19:34 AM



Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00253** 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado JOHN FREDY BLANDON VALENCIA, como empleado o contratista al servicio de la empresa C. I. FLORES DE LA VEGA S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$14.500.000. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c230000315df8697768ac3c2f893b5a90d316ba25a6b64415e20ccd96b7ff**Documento generado en 14/02/2023 10:19:35 AM



Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00635** 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **SERGIO ALEJANDRO SILVA RUIZ**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$20.000.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0e34b44e884c53ea942137370422bda0a30ecb81c8027fe92732c66c71e61dd

Documento generado en 14/02/2023 10:19:36 AM



Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01002** 00 **Decisión:** Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrada, Dra. MELISA RESTREPO MORALES, visible en el documento 12 de la carpeta virtual principal, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como Curadora Ad-Lítem del demandado DAIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, por cuanto a la fecha ya tiene más de cinco (5) procesos como Curadora Ad-Lítem, aportando una lista de ellos, frente a tal situación, y de conformidad con los establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

ANGELLO	FRANCO	15.440.400	CLL. 47 NRO.	RIONEGRO-	300-559-74-33	E-MAIL
	GIL		76-02, OF. 2001	ANTIOQUIA		francgilabogad
						os@gmail.com

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 026 de febrero 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db818cfe55c99bacbb70de560353a7444a17ab99f21ac442c1347db5ff0afd8

Documento generado en 13/02/2023 12:02:06 PM

PRO: EJECUTIVO

DTE: HOGAR Y MODA S.A.S.

DDO: INGRID CATALINA CAÑOLA GARRO

RDO: 2019-00999

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dcto. 04 Cuad. Ppal	\$ 16.000
Gastos notificación Dcto. 06 Cuad. Ppal	\$ 25.000
Gastos notificación Dcto. 08 Cuad. Ppal	\$ 16.100
Gastos notificación Dcto. 09 Cuad. Ppal	\$ 10.400
Agencias en Derecho Dcto. 12 Cuad. Ppal	\$ 250.000

TOTAL: \$ 317.500

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L.

Rionegro, febrero 13 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00999** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 13 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e75e5b2f6392f48848f13d7f13745d6c3418133add63bdc03c99fa8498ac45dc

Documento generado en 14/02/2023 10:19:36 AM



Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00535** 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciban las demandadas YESSICA ALEJANDRA ATEHORTÚA HINCAPIÉ y DANIELA CRISTINA ATEHORTÚA HINCAPIÉ, como empleadas o contratistas al servicio de las empresas SOCIEDAD GANADERA EL PARAISO S.A.S. y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS S.A., en su orden. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$4.700.000. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbb7a225fefa3af1165bdb34f7c9bbe6ca37a91b8220fb3537f03b235dea41b0

Documento generado en 14/02/2023 10:19:37 AM



Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00114** 00 **Decisión:** Decreta Embargo

Visto el escrito anterior, presentado por la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°) Decretar como medida previa el embargo de los dineros que posea la demandada PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ, en la cuenta corriente Nro. 003800 de BANCO DAVIVIENDA S.A., SUCURSAL MEDELLIN; Cuenta de Ahorros Nro. 309037 de BANCOLOMBIA S.A.; Cuenta de Ahorros 003906 de BCSC S.A. y Cuenta de Ahorros 052299 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., medida que se limita en la suma de \$72.000.000. Líbrense los oficios del caso.
- 2°) Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes en proceso de jurisdicción coactiva, que hace la apoderada demandante en documento 12. De la carpeta virtual de medidas cautelares, se deberá indicar el Número de radicación del proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 16 de 2023.

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4246e1e526b71856a5780e260d2a2231d010b1c4803dafee87b766f8c624c4d3**Documento generado en 14/02/2023 10:19:38 AM